

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “JARA JUAN JOSE Y CIFUENTES SAMUEL S/ ESTAFA”, legajo MPF-CS-01434-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el doctor Gustavo Herrera, por la Defensa el Doctor Diego Quiroz y el imputado el señor Samuel Darío Cifuentes Ortega.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccdtes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 14/05/2026 el Tribunal de Juicio de la IVta. Circunscripción judicial, resolvió -en lo aquí pertinente- declarar culpable a Samuel Darío Cifuentes Ortega por ser coautor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta por la violación de los deberes de fidelidad y confianza (art. 45 y 173, inciso 7mo del CP), condenándolo a la pena de tres (3) años de prisión en suspenso más costas procesales (art. 5, 26, 29 inc. 3 CP) y pautas de conducta, e indemnización a favor de la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios de Barda del Medio.

Consta que se acusó y condenó por los siguientes hechos:

“Los imputados Juan José Jara y Darío Samuel Cifuentes son empleados públicos dependientes del Ministerio De Seguridad De La Provincia De Río Negro, y prestan servicio en el Cuartel de Bomberos de la ciudad de Barda del Medio, teniendo como función ser cuarteleros en dichas instalaciones. El Cuartel de Bomberos es una Unidad Operativa, que depende de una Asociación de Bomberos Voluntarios. Dicha Asociación estaba dirigida por la Comisión conformada por; Pedro Torres (Presidente, Sergio Aristi (Tesorero) y Aldo Pozas (primer vocal). Tenía mandato por dos años, de octubre 2019 a

octubre 2021. A poco de asumir como Presidente, Pedro Torres tomó licencia por enfermedad de su esposa y por una cirugía. Volvió a sus funciones los primeros días de abril del año 2021. En ausencia de Torres como Presidente, asumió como Presidente Interino Aldo Pozas, y a sugerencia del mismo se organizó una rifa llamada “Bono Contribución”. En el mes de Marzo del año 2021 en la localidad de Barda del Medio, la comisión directiva dirigida por Pozas comenzó la venta de la rifa “Gran Bono Contribución”, compuesta por un cartón con 10 troqueles, por el valor total de \$ 10.000 pesos. Los troqueles se pagaban mensualmente, de marzo del 2021 a enero del 2022, y tenían un valor de \$1.000 por troquel. La rifa “GRAN BONO CONTRIBUCIÓN”, tenía por objeto recaudar fondos para comprar insumos, herramientas y demás materiales para el funcionamiento del respectivo cuartel. Cada cartón contenía 4 números de 4 dígitos cada uno, de manera que se imprimieron 2.500 cartones, lo que representaba 10.000 números. De esa cantidad de cartones, solamente se vendieron 1550 cartones originales, más 123 cartones duplicados (1673 cartones total). Se vendieron cartones hasta el mes de septiembre del año 2021. Pedro Torres, a pesar de haber regresado a su cargo de Presidente, en el mes de abril, no tuvo injerencia en la rifa. En principio siguió siendo manejada por Pozas y luego por Jara y Cifuentes. La rifa no contó con la autorización legal correspondiente y los cartones fueron impresos por Rodrigo Manuel Garnica, a pedido del comerciante Federico Chacón Muñir. Posteriormente, Ramon Villegas, reimprimió cartones. Para el lanzamiento de la rifa, Aldo Pozas contrató a varias personas, entre ellas, Jonathan Olguin, Mabel Fernández, Luis Queupan y Raúl Cofre, para promocionar la rifa y vender la mayor cantidad de cartones. A cada vendedor se les abonó con el valor de la primera cuota (mil pesos por cartón). Aldo Pozas, en su carácter de Vocal de la Asociación, de manera incompatible, organizó, promocionó, contrató vendedores, cobradores, vendió y cobró la rifa referenciada. Aldo Pozas contrató a Mónica Beatriz Ortiz, Alejandra Susana Martínez, Edith Alegría, Zulema Ester Velazco, Sonia Silvana Sepúlveda y Alejandra Judith Lujan, (6 personas en total), que hicieron las veces de cobradoras para toda la zona. Estas cobradoras tenían como función cobrar las cuotas restantes, mes a mes, y rendirlas a las autoridades de la Comisión. También vendieron Aldo Pozas y cobraron rifas los bomberos voluntarios,

Milton Burgos Sandoval, Facundo Miguel López, Sergio Maximiliano Tapia, Selva Belén Rogero y Carola Del Carmen Aravena, a Pedido De Jara y Cifuentes (los tres primeros) , y a pedido de Pozas (las últimas dos). Por su parte, el bombero Santiago

Nazareno Quiroga , no vendió, pero sí cobró a pedido de Pozas. Al mismo tiempo, Aldo Pozas y Cifuentes, realizaron ventas y cobranzas por su cuenta. Aldo Pozas, en su nueva función de Presidente Interino le delegó el cobro de las rifas a Jara y Cifuentes, que tenían funciones netamente operativas. Pero siguió teniendo control del manejo del dinero recaudado. Con el paso del tiempo, Pozas se enemistó con Jara y Cifuentes, a raíz de un problema personal del primero de los dos últimos nombrados, y pretendió desvincularlo de sus funciones de bombero. Este conflicto fue el origen del abuso de autoridad de Jara y Cifuentes, que provocó que asumieran la administración de las rifas. Concretamente, en el cuartel de Bomberos recibieron, en mano, el dinero de las cobradoras, Mónica Beatriz Ortiz, AlejandraSusana Martínez, Edith Alegría, Zulema Ester Velazco, Sonia Silvana Sepúlveda y Alejandra Judith Lujan, y de los Bomberos Milton Burgos Sandoval, Facundo Miguel López, Sergio Maximiliano Tapia, sin darles un recibo/nota o constancia del dinero que era rendido. Ahora bien, paralelamente, Aldo Pozas siguió realizando cobranzas de las rifas, y a su vez recibió dinero de los bomberos Selva Belén Rogero, Carola Del Carmen Aravena, y Santiago Nazareno Quiroga, también sin dar recibos o constancias del dinero rendido. De los 2500 cartones originalmente impresos por la imprenta del señor Garnica, que completarían los 10.000 números a sortear, se lograron secuestrar un total de 1778 cartones, de los cuales 1550 son cartones originales comercializados, 123 son cartones duplicados comercializados y 105 son cartones duplicados y/o triplicados no comercializados. Los cartones duplicados y/o triplicados fueron reimpresos por la imprenta del señor Villegas de Barda del Medio, y otra parte en el propio Cuartel de Bomberos, en distintas épocas, por orden de Pozas, Jara y Cifuentes, constituyendo una violación al Decreto Provincial 565/2016, que prohíbe el duplicado y el triplicado de las rifas. En función de la cantidad de cartones vendidos (por los promotores) y troqueles cobrados (por las cobradoras), se recaudó al menos \$ 8.317.000 entre marzo y octubre del año 2021. A los promotores de las rifas se les abonó \$ 1.550.000 pesos por las primeras cuotas. A las cobradoras se les abonó la suma de \$ 1.353.400 pesos, representando el 20% de lo recaudado, en concepto de comisiones. Se abonaron \$700.000 en concepto de premios, a distintos contribuyentes. Se abonaron \$ 473.893 en concepto de gastos generales de la rifa. A raíz de la denuncia de Sergio Aristi, tesorero de la comisión directiva, se procedió al secuestro de la suma de \$ 1.218.224,00, en procedimiento de allanamiento, los cuales fueron depositados en fecha 12/10/2021 en la cuenta bancaria nro 1967293573 del Banco Nación de Cinco Saltos Suc 1491 titularidad de la Asociación de Bomberos de

Barda. De esta manera, se tiene que si a la suma recaudada \$ 8.317.000, se le resta la suma \$ 1.550.000 (abonada a los promotores); \$ 1.353.400 (abonada a cobradoras); \$700.000 (en concepto de premios); \$ 473.893 (en concepto de gastos generales); el perjuicio causado a la Administración de la ACBV, de Barda del Medio, es de \$ 3.021.483,00 pesos. Uno de los responsables del perjuicio económico, es Aldo Pozas, en su carácter de Primer Vocal y luego Presidente Interino de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Barda del Medio, teniendo la administración y manejo del dinero recaudado de la rifa "Gran Bono Contribución", no rindió el dinero que ingresó por su propia venta y cobro, ni el dinero que ingresó por el cobro de sus contratados. De esta manera, se tiene que Pozas le dio un destino incierto o desconocido a una parte de la suma de \$ 3.021.483,00 faltante de la venta de la rifa referenciada. Los otros dos responsables del perjuicio económico, resultan ser los imputados Juan José Jara y Darío Samuel Cifuentes, pues a partir de la ruptura de sus relaciones con Pozas, abusaron de sus funciones estatales, y asumieron abusivamente la administración de la rifa, recibieron gran parte del dinero ingresado por cobro de las rifas, a los cuales le otorgaron un destino incierto o desconocido. De esta manera, se tiene que Jara y Cifuentes, deben responder por parte del perjuicio económico que representa la suma de \$ 3.021.483,00. Así las cosas, Pozas, por un lado, Jara y Cifuentes por el otro, realizaron un manejo del dinero recaudado, de manera fraudulenta, en perjuicio económico de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Barda del Medio, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceras personas" (páginas 1/4 de la sentencia).

Dable es señalar que en la sentencia en crisis también se resolvió condenar a Juan José Jara y a Aldo Pozas como co-autores penalmente responsables del delito de administración fraudulenta por la violación de los deberes de fidelidad y confianza (art. 45 y 173, inciso 7mo del CP), imponiéndoles la pena de tres (3) años de prisión en suspenso, más costas procesales y pautas de conducta. Las personas citadas no impugnaron la resolución.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

Defensa

La asistencia técnica impugna la sentencia por errónea aplicación de la ley y arbitrariedad, fundamentando su postura en la omisión de pronunciamiento respecto a la naturaleza del patrimonio afectado. Se alega que, al haberse acreditado mediante convención probatoria que la rifa no poseía autorización legal, los ingresos derivados de la misma no pueden considerarse parte de un patrimonio jurídicamente protegido bajo la

tutela del derecho penal. En consecuencia, se sostiene que la ausencia de un objeto de protección legal implica la inexistencia de daño y de víctima, elementos indispensables para la adecuación típica de la conducta, extremo que no fue tratado por el juzgador.

Postula la atipicidad de la conducta al considerar que el tribunal incurrió en arbitrariedad al calificar como delito lo que constituye un mero desorden administrativo institucional. Se argumenta que la norma penal no castiga la

precariedad contable o la ausencia de balances, sino conductas concretas de defraudación que no habrían sido probadas. Se enfatiza que Samuel Darío Cifuentes Ortega, en su rol de bombero, realizaba tareas de cobro por mera colaboración, supeditado jerárquicamente a sus superiores, y que la práctica de no entregar recibos era generalizada entre diversos miembros de la institución, quienes no fueron objeto de persecución penal.

Afirma que no se acreditó el extremo legal de la co-autoría. La defensa sostiene que el cuadro fáctico presentado por la fiscalía es contradictorio, pues alude a una delegación de tareas y a conflictos internos que impiden vislumbrar un acuerdo de voluntades para delinquir. Se resalta que la intervención de los imputados en la recaudación obedeció a una delegación expresa del tesorero y a una autorización posterior de la comisión directiva tras la remoción de las autoridades anteriores, lo que desvirtúa la existencia de un plan criminal conjunto.

La parte recurrente alega que la determinación del perjuicio patrimonial se sustenta en una valoración absurda de los elementos probatorios. Se fundamenta en que la pericia contable se efectuó sobre evidencia contaminada y carente de resguardo, toda vez que la documentación fue manipulada por terceros ajenos al proceso antes de su análisis. Se destaca que el propio perito oficial reconoció la orfandad de registros contables básicos, lo cual tornó imposible la determinación de la cuantía de los ingresos y, por lógica consecuencia, la existencia de un daño patrimonial cierto y concreto, elemento esencial del tipo penal.

Se cuestiona la sentencia por considerar acreditado el dolo basándose únicamente en presunciones derivadas de la deficiente administración institucional.

La defensa subraya que la fiscalía no aportó evidencia directa que demuestre una intención de beneficio económico por parte de Samuel Darío Cifuentes Ortega, destacando que los resultados de las medidas de prueba, tales como allanamientos y pericias telefónicas, fueron negativos en cuanto a la detección de lucros indebidos.

Se concluye que el tribunal confundió el desorden administrativo con la voluntad

deliberada de defraudar.

Finalmente, se impugna la dosimetría punitiva por ser sentencia arbitraria al apartarse considerablemente del mínimo legal sin sustento fáctico suficiente. La asistencia técnica argumenta que los pilares de dicha decisión -un testimonio con intereses espurios y un registro fílmico sin audio- carecen de entidad para justificar el monto de la pena. Se invoca la violación al principio de igualdad ante la ley, citando jurisprudencia previa del mismo tribunal donde se impusieron penas mínimas en contextos de mayor relevancia pública y perjuicio.

Responde de la Fiscalía

El Ministerio Público Fiscal sostiene que el objeto del delito es el patrimonio de la Asociación de Bomberos Voluntarios, el cual se vio afectado por la maniobra defraudatoria. Se argumenta que, al haber sido la rifa un acto aprobado por la comisión directiva, los fondos resultantes quedaron incorporados de derecho a la institución, con un destino específico de utilidad pública. La parte acusadora enfatiza que la ausencia de permisos administrativos estatales fue una estrategia deliberada de los encausados para sustraer el manejo del dinero de cualquier control externo, reafirmando la protección penal sobre los activos malversados.

Postula que el dolo defraudatorio se halla plenamente acreditado mediante actos de ocultamiento y falsificación. Se diferencia el retraso en los balances institucionales -atribuible a otras autoridades- de la gestión clandestina de la rifa liderada por Samuel Darío Cifuentes Ortega, quien procedió a la reimpresión de comprobantes para su propio beneficio. El relato fiscal subraya que la intención criminal se confirma con la orden de incinerar la evidencia documental y la tenencia de grandes sumas de dinero en efectivo sin registrar, custodiadas de forma precaria en el ámbito laboral de los condenados.

Defiende la eficacia de la prueba pericial para establecer el daño patrimonial causado. El informe contable se basó en un análisis exhaustivo de los troqueles de la rifa, permitiendo reconstruir el flujo de fondos a pesar de la ausencia de libros oficiales. Se rechazan los agravios sobre la custodia de los documentos, señalando que la defensa consintió e incluso propició la incorporación de la caja de documentación al debate, y que el trabajo del experto permitió incluso aplicar un criterio de favorabilidad al no contabilizar los cartones cuyo destino era incierto.

Finalmente, la fiscalía argumenta que existió un desplazamiento de las funciones de control que permitió la consumación del fraude. Mientras que el presidente de la

Institución incurrió en una omisión de su deber de vigilancia, los imputados Juan José Jara y Samuel Darío Cifuentes Ortega ejercieron un poder de hecho sobre los fondos de la rifa, recibiendo directamente el dinero de los cobradores sin rendir cuentas al tesorero. Se concluye que el imputado Samuel Darío Cifuentes Ortega fue quien ejerció el control administrativo real y percibió la mayor cantidad de ingresos, lo que justifica la atribución de co-autoría y la escala penal aplicada.

Palabra del señor Cifuentes

Manifiesta que está de acuerdo con lo manifestado por su defensor.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En cuanto a si la ausencia de habilitación administrativa ante la Lotería Provincial para la comercialización del "Gran Bono Contribución" obsta a la configuración del bien jurídico protegido e impide perfeccionar el tipo penal de

Administración Fraudulenta, debe precisarse que la eventual contravención o desatención a reglamentos administrativos de fiscalización -tales como el Decreto 565- no enerva ni elimina la tutela penal que el ordenamiento sustantivo otorga al patrimonio de una persona jurídica de bien público. Conforme a la prueba producida -consistente en el peritaje contable del Contador Lehner y los secuestros efectuados en el cuartel de bomberos (incluyendo la suma en efectivo de \$1.200.000 ocultada en la oficina de jefatura)- demuestra acabadamente que la recaudación pertenecía al giro económico de la Asociación Civil de Bomberos Voluntarios, resultando inoponible la falta de autorización administrativa para justificar la apropiación o desvío de los caudales.

El agravio referido a si el comportamiento desplegado por Samuel Darío Cifuentes Ortega consistió en una mera recepción informal de fondos por un desorden institucional preexistente sin configurar la ejecución del tipo objetivo de administración fraudulenta, se desecha porque el encartado realizó conductas de administración infiel abusando del control patrimonial. Mas allá de los conflictos internos sobre quién organizó la Rifa que aprobó la Asociación, cómo se instrumentó y en qué momento se

le delegó la administración –en línea con lo sostenido por la fiscalía y la defensa-, surge de las pruebas examinadas de modo integral -en especial las manifestaciones de las cobradoras Mónica Beatriz Ortiz y Alejandra Judith Luján, el promotor Jonathan Olguín, los bomberos Esteban Exequiel Olave, Carola Del Carmen Aravena, Luis Alberto Mateluna Rodríguez, Facundo López, el tesorero Sergio Aristi y el testigo Milton Fernando Burgos Sandoval- que Samuel Darío Cifuentes Ortega, excediendo su mero rol operativo de bombero, ejerció el control de la rifa desde la oficina de jefatura, percibió de modo directo masivo caudal en efectivo sin entregar recibos de resguardo, alteró los accesos a la tesorería e intervino en la ocultación del dinero. En virtud de esta concatenación indiciaria se impone rechazar el agravio.

En relación a determinar si la sentencia contravino el principio de razón suficiente al establecer co-autoría funcional en un escenario signado por el apartamiento o desacuerdo entre los intervinientes, debe precisarse que la concurrencia de co-autores en la defraudación por abuso de confianza admite la coexistencia de aportes por omisión de los deberes de fiscalización directiva junto a actos de codominio funcional del hecho mediante la toma ejecutiva del control de los caudales. Así, y mas allá de la forma y oportunidad de delegación que refieren la fiscalía y defensa, la valoración integrada de la prueba -especialmente los libros de actas de la institución, la deposición del tesorero Sergio Aristi y los testimonios de Jonathan Olguín, Mónica Beatriz Ortiz y Alejandra Judith Luján- demuestra de forma inequívoca que Samuel Darío Cifuentes Ortega asumió personalmente la conducción material de las cobranzas y la rendición de los vendedores en el cuartel, ejerciendo un dominio efectivo del hecho traducido en la falta de ingreso de los valores recaudados. En consecuencia, se rechaza el planteo.

El agravio referido a absurda valoración de la prueba pericial en la fijación del perjuicio patrimonial y quiebre de la cadena de custodia (mas allá de que esa cuestión debió plantearse en el control de acusación), fue respondida de forma suficiente por la fiscalía sosteniendo: Respecto a la cadena de custodia, opuso la doctrina de los actos propios e invalidez de alegar actividad procesal defectuosa, puesto que fue la propia defensa técnica de Samuel Darío Cifuentes Ortega quien solicitó la incorporación del legajo y la documentación en la audiencia de juicio (no controvertido por la Defensa). Respecto a la pericia, aclaró que el perito Lehner aplicó un "criterio contable de prudencia" extremadamente beneficioso para el imputado, descartando los troqueles sin certeza física y cuantificando el faltante sobre la base cierta de los 1778 cartones y troqueles secuestrados y la constatación de 950 cartones faltantes cuyo dinero jamás fue

ingresado. Señaló como pruebas útiles y pertinentes la pericia oficial del Contador Lehner, el testimonio de la interventora Monsalve, las facturas de gastos operativos y los cartones secuestrados. Y dable es destacar que la documentación secuestrada que tuvo Monsalve y que después fue remitida al perito contador no fue negada, desconocida ni tachada de falsa por lo que los cuestionamientos a su respecto devienen intrascendentes.

Entonces, la aplicación del principio de conservación de los actos procesales y la doctrina de los actos propios impiden convalidar alegaciones tardías de actividad procesal defectuosa sobre elementos probatorios, al tiempo que la utilización del criterio contable de prudencia satisface la prueba del perjuicio patrimonial al tomar como base el daño mínimo verificado. En la valoración conjunta de las declaraciones de la interventora Monsalve, las constancias de impresión proporcionadas por Garnica / Muñir Chacón y, de modo determinante, la pericia contable expuesta por el Contador Lehner -quien cotejó los 1778 cartones secuestrados, restó los gastos acreditados por facturas y el dinero recuperado en la hielera (\$1.200.000), constatando el faltante no rendido de 950 cartones- otorga la certeza requerida sobre la existencia de un perjuicio económico cuantificable. Por todo lo cual, se impone rechazar el planteo de absurda valoración de la prueba y descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

El agravio referido a la ausencia de demostración probatoria del dolo directo y de la finalidad de lucro indebido (atribución por responsabilidad objetiva) también fue respondido por la fiscalía quien sostuvo que el dolo directo y el ánimo de lucro se probaron mediante hechos e indicios concatenados: La emisión clandestina y ocultamiento de cartones duplicados y triplicados; La recolección continuada de fondos en efectivo sin entregar comprobantes; El hallazgo de \$1.200.000 ocultos en una conservadora dentro de la oficina que ocupaba Samuel Darío Cifuentes Ortega; La maniobra nocturna llevada a cabo por Samuel Darío Cifuentes Ortega consistente en ingresar por el ventiluz/ventana de la oficina de jefatura para sustraer documentación y la posterior orden impartida al testigo Milton Fernando Burgos Sandoval para incinerar los cartones restantes.

Así se articuló con lógica el cuadro probatorio indiciario que constituyen actos inequívocos de ejecución dolosa tendientes a procurarse un beneficio indebido o causar daño a la entidad.

Por lo tanto, se acreditó el dolo directo que exige el tipo penal. Los elementos del tipo subjetivo pueden ser demostrados válidamente mediante prueba indiciaria coherente y

concordante que revele la voluntad consciente de causar un perjuicio o procurarse un lucro indebido. Y el examen conjunto de las pruebas antes señaladas permite inferir razonablemente que Samuel Darío Cifuentes Ortega no incurrió en una simple desprolijidad administrativa, sino que ejecutó maniobras directas de ocultamiento, penetración clandestina a la jefatura por un ventiluz y destrucción de evidencia material por incineración. Por ende, corresponde desechar el agravio de la defensa.

Por último, la defensa planteó arbitrariedad en la determinación de la pena y falta de proporcionalidad en la dosimetría punitiva. Dable es recordar que la determinación de la pena constituye una facultad discrecional del tribunal de juicio que, lejos de ser arbitraria, debe graduarse según la intensidad de culpabilidad por el hecho, la extensión del daño y las pautas atenuantes o agravantes objetivas. Al analizar la prueba el a quo destacó -en lo sustancial- la magnitud de la merma patrimonial, el abuso de la confianza dispensada por su rol de cuartelero, el actuar -compartido- en base a una ingeniería y operatividad para concretizarla valiéndose de una institución civil de bien público, la solicitud a su dependiente de quemar los cartones, todo lo que justifica acabadamente un distanciamiento del mínimo legal para fijar la pena en tres años de prisión, cuya ejecución fue dejada en suspenso considerando la condición de primario (sin antecedentes penales computables) del imputado. En consecuencia, también se rechaza el agravio.

De lo expuesto cabe concluir que la Defensa pone de manifiesto su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface la exigencia de exponer una crítica prolija de la sentencia impugnada rebatiendo todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal de Juicio para arribar a las conclusiones que lo agravian.

En conclusión, propongo al Acuerdo rechazar la impugnación deducida por la Defensa. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a Samuel Darío Cifuentes Ortega por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Doctor Diego Quiroz en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia, en

razón de la naturaleza y complejidad del asunto traído a juicio, el mérito, extensión, calidad y eficacia de la labor profesional desplegada, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos a los fundamentos y conclusiones del Juez que nos precede en orden de votación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de Samuel Darío Cifuentes Ortega.

Segundo: Las costas se imponen a Samuel Darío Cifuentes Ortega por resultar perdedor (artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Doctor Diego Quiroz en el 25 % de la suma que se asignó al respectivo rol en la anterior instancia.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°189